



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 70-001-33-33-009-2016-00104-00

Demandante: PROMIGAS S.A E.S.P

Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUÉS – SUCRE

Vinculado: UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMPUÉS

Asunto: Concede y niega recurso de apelación

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación, presentado por la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués y a negar la concesión del recurso de apelación, presentado por el Municipio de Sampués contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2021, por las razones que pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

El 30 de abril de 2021 se dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No.100 de 10 de septiembre de 2015 y No.102 de 17 de diciembre de 2015, mediante las cuales, el MUNICIPIO DE SAMPUÉS, liquidó oficialmente a PROMIGAS S.A. E.S.P., el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de abril de 2014 a julio de 2015, por la suma de treinta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos treinta pesos (\$35.560.630).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declaró que PROMIGAS S.A. E.S.P., no estaba obligada a pagar los valores liquidados en los actos

administrativos anulados, por concepto de obligación fiscal del impuesto de alumbrado público.

El 04 de mayo de 2021, la sentencia fue notificada personalmente al correo electrónico de las partes, con acuse de recibido.

El 18 de mayo de 2021, las partes demandada y vinculada presentaron recurso de apelación contra la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de apelación contra sentencia, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone en sus numerales 1º y 3º lo siguiente:

“Artículo 247. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, normalo referente a la sustentación del recurso de apelación contra sentencia:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)” (subrayado fuera del texto original).

El artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, exige la actuación a través de apoderado judicial y el artículo 133 del mismo estatuto prevé como causal de nulidad la ausencia total de poder:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”

De la normatividad transcrita se tiene que el recurso de apelación contra sentencia, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de apoderado legalmente autorizado y que la ausencia total de poder genera la nulidad de lo actuado.

3.2 Caso concreto: El 30 de abril de 2021, se profirió sentencia condenatoria (archivo 11 expediente digital), notificada al correo electrónico de las partes, el 04 de mayo de 2021 con acuse de recibido (archivo 12 expediente digital). El término de ejecutoria corrió del 05 al 19 de mayo de 2021.

Procede el Despacho a estudiar los recursos presentados por las partes demandada y vinculada del proceso:

- Recurso de apelación del Municipio de Sampués: El 18 de mayo de 2021, el abogado Rafael Montalvo Vergara (TP 45.559 CSJ), presentó vía correo electrónico recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia (archivo 13 expediente digital), manifestando actuar en representación del Municipio de Sampués

- Sucre. No obstante revisado el expediente y el aplicativo Tyba - red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea-, se pudo constatar que al recurso de apelación no se anexó el poder otorgado por parte de la entidad territorial, para actuar.

Pese a que el recurso fue presentado de manera oportuna y debidamente sustentado, no es posible su concesión, ante la indebida representación de la parte demandada, pues quien presentó el recurso, lo hizo careciendo íntegramente de poder, siendo ello necesario para ejercer el derecho de postulación ante la jurisdicción contenciosa administrativa. A lo expuesto se agrega, que, en el expediente consta que el abogado Silvano Garrido Canchila (TP. 69.488 CSJ) llevaba la representación de la entidad demandada (f. 36 archivo 07 expediente digital).

- Recurso de apelación de la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués: La parte vinculada presentó a través de su apoderado judicial (f.8 archivo 09 expediente digital) dentro del término legal, recurso de apelación debidamente sustentado (archivo 14 expediente digital).

Se advierte que a título de restablecimiento del derecho, no se impuso condena que implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, u otra por la cual, las partes puedan conciliar. Por lo anterior, no se dará aplicación al inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se concederá el recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la remisión del expediente se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización, que en los términos previstos por el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 corresponde al Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

(...)

Adicionalmente, considerando que, según el protocolo de manejo de documentos, elaborado por dicha entidad, en este momento, dada la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, no es posible la remisión de los expedientes en físico a los despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE, contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación propuesto por la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMPUÉS contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, mediante la cual se acceden a las súplicas de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada, una vez estén dadas las condiciones para su digitalización, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 035, del 11 de junio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Código de verificación: **b60180f842919749fe0466d16e86c69492fac1caac84f75831083243f5cdeaac**

Documento generado en 10/06/2021 12:21:41 PM